RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0948 del 09 de julio de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible traslada escrito en el cual se denuncia que *"en la vereda San Nicolás en el parqueadero donde cuadran las busetas de pontezuela, se encuentran desde hace varios días haciendo un fuerte tala están acabando incluso con árboles de protección, y borrando una quebrada de agua con movimiento de tierra."* Lo anterior en el municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 15 de julio de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

> *"3.1. El día 15 de julio de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-8932, localizado en el sector Altos de los Linderos de la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0948-2025 del 09 de julio de 2025, en donde se denuncian afectaciones sobre cobertura boscosa y en una fuente hídrica.*
>
> *3.2. La visita es atendida y acompañada por el señor Marvi Alexander Tabares López como encargado de las actividades llevadas a cabo en el inmueble, quien manifiesta que, el actual propietario del predio es el señor Javier Antonio Tabares López, quién no se encontraba en el momento del recorrido.*

3.3. Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que el predio cuenta con los siguientes permisos ambientales asociados:

a. Un permiso de aprovechamiento forestal para 21 árboles de la especie Ciprés y Eucalipto, mediante la Resolución No. RE-01810-2024 del 29 de mayo de 2024 (con vigencia de 4 meses – vencido) , lo cual reposa en el expediente No.053760643673, y se encuentra pendiente de control y seguimiento por parte de la regional Valles de San Nicolás.

b. Un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH para vivienda rural dispersa para uso doméstico mediante el Informe Técnico No. IT-06357-2024, expediente 05376-RURH-2024-3615923.

3.4. Adicionalmente, se identifica que, el asunto atendido se encuentra directamente relacionado con la denuncia ambiental bajo radicado No. SCQ-131-1103-2024, en donde mediante el oficio con radicado No. Oficio No. CS03286-2025 del 06 de marzo de 2025, se realizan requerimientos respecto a la intervención de ronda hídrica del cauce natural que discurre por el predio.

Determinantes Ambientales:

3.5. El predio identificado con FMI 017-8932 cuenta con un área total de 1.52 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No.112-4795-2018 y RE-04227-2022.

3.6. La zonificación ambiental para el predio se clasifica en 42.73% en Áreas Agrosilvopastoriles, 32.08% en Áreas de Recuperación para Uso Múltiple, 25.07% en Áreas de Restauración Ecológica, y 0.12% en Áreas de Importancia Ambiental.

3.7. No obstante, este cuenta con restricciones por ronda hídrica, puesto que, en el predio hay un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N que conforma una fuente hídrica que discurre por el predio entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'14.58"O 6°4'3.53"N (…)

3.8. La ronda hídrica del nacimiento de agua se establece con base a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011, con un valor de 30 metros radiales. Para la fuente hídrica se establece una ronda hídrica de mínimo 10 metros en ambas márgenes del cauce natural, calculada en el Informe Técnico No.IT-04031-2024 (queja SCQ-131-1103-2024), siguiendo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

3.9. El lugar señalado en la figura 2, es el punto del afloramiento de agua que se detecta en el recorrido de campo, pues aguas arriba no se evidencian cauces naturales ni flujos de agua.

Observaciones en campo:

3.10. Se evidenció que, en la parte frontal del predio, se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras, consistentes en cortes, banqueos y conformación de llenos, con el propósito de generar una explanación sobre la cual se han instalado varias estructuras livianas tipo contenedor, destinadas al funcionamiento de establecimientos comerciales como depósitos de materiales, ferretería y cafetería. Adicionalmente, se observó la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área intervenida. (…)

3.11. De acuerdo con la revisión de la base de datos corporativa, no se evidencian permisos ambientales otorgados para el desarrollo de las actividades comerciales que se adelantan en el predio, toda vez que no se cuenta con permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas, y se desconoce el tratamiento y la disposición final que actualmente se les da. Así mismo, se constató la utilización de una motobomba para la captación de agua destinada a las labores que allí se realizan, sin que exista permiso de concesión de aguas vigente. Únicamente se registra un RURH asociado al predio, conforme al Informe Técnico No. IT-06357-2024; sin embargo, las actividades actualmente ejecutadas no se ajustan a los lineamientos establecidos en dicho permiso. (…)

3.12. En la parte posterior del predio, se evidencia en ejecución actividades de movimientos de tierra consistentes en la disposición de material (tierra y escombros) para la conformación de llenos y la nivelación del terreno.

3.13. Dichas actividades se están ejecutando a cero (0) metros de la margen derecha e izquierda de la fuente hídrica afluente de la quebrada Pontezuela y su nacimiento de agua, en un tramo de 75 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'16.64"O 6°4'1.52"N, aumentándose la cota natural del terreno en la margen derecha en al menos 2 metros y en la margen izquierda en aproximadamente 6 metros de altura.

3.14. En la zona del afloramiento de agua se realizó un Jarillón en tierra para represar el caudal en las coordenadas geográficas 75°25'18.05"O 6°3'59.74"N, punto donde actualmente se está captando el agua. El Jarillón es de aproximadamente 5 metros de longitud.

3.15. Sobre el Jarillón se instaló una tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro aproximadamente para evacuar el sobrante del represamiento a otro estanque que se conformó sobre el cauce natural, realizándose una excavación y un Jarillón circular con costales rellenos y tierra para el represamiento del agua, dicha excavación se encuentra impermeabilizada con plástico.

3.16. Este represamiento de agua cuenta con un área aproximada de 560 m2 , realizado sobre todo el cauce natural entre las coordenadas geográficas 75°25'17.80"O 6°3'59.44"N. (…)

3.17. Posteriormente, el rebose de este segundo represamiento sale principalmente por una tubería NOVAFORT de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro, la cual se encuentra canalizando la fuente hídrica en un tramo de 60 metros entre las coordenadas geográficas 75°25'17.77"O 6°4'0.33"N y 75°25'16.65"O 6°4'1.78"N, para después descolar sobre la continuación del cauce natural. (…)

3.18. En la zona aferente al segundo represamiento de agua, se identificó la conformación de un lleno, destinado para un paso vehicular, con un ancho aproximado de 6 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 75°25'17.59"O y 6°4'0.40"N. No obstante, a lo largo de todo el tramo entubado se evidencia la disposición de material sobre el cauce canalizado, lo que sugiere la intención de llenar en su totalidad dicho sector del cauce. (…)

3.19. No se tiene implementada ningún tipo de medida de manejo ambiental, pues todo el material está siendo dispuesto sobre el cauce natural y su ronda hídrica, lo cual se encuentra afectando la vegetación arbórea asociada a la zona de protección, evidenciando arboles volcados y con disposición de tierra en tallos y raíces. (…)

3.20. Se desconocen los permisos o autorizaciones por parte de la Administración Municipal, como lo es permiso de movimientos de tierra, y la recepción de residuos de construcción y demolición (RDC). (…)"

Que en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-02828 del 15 de julio de 2025, se impuso al señor MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.306, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de *"actividades de movimiento de tierras e intervención de cauce con Implementación de tubería Novafort."* Lo anterior justificado en que se *"interviene ronda hídrica y el cauce de un drenaje sencillo al interior del predio, además, se ejecuta sin cumplir los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 de 2011 De igual manera se suspende intervención de cauce con implementación de tubería Novafort ya que no se cuenta con los respectivos permisos para la ejecución de dicha actividad."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 17 de julio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-8932 está activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor GERMAN DE JESÚS RIOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.615.923, según la anotación Nro 2 del 30 de julio de 1985.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha del 18 de julio de 2025, no reposa permiso de ocupación de cauce, vertimientos ni concesión de aguas en beneficio del predio ni asociado a su titular, no obstante, se encontraron las siguientes actuaciones:

- Expediente No. 053760643673

  Que mediante la Resolución No. RE-01810-2024 del 29 de mayo de 2024: " se autoriza un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones" AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor GERMAN DE JESÚS RÍOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.923, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-8932, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia, para el aprovechamiento de 21 individuos arbóreos. El citado permiso de otorgó por una vigencia de 4 meses a partir de su ejecutoria.

- Expediente 05376-RURH-2024-3615923:

  Informe Técnico No. IT-06357-2024 del 23 de septiembre de 2024: por medio del cual se autoriza un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH para vivienda rural dispersa en donde se registra un caudal total de 0.009 l/s, para uso doméstico 0.009 l/s en beneficio del predio con FMI N°017-8932 ubicado en la vereda SAN NICOLAS del municipio de LA CEJA. Lo anterior al señor GERMAN DE JESÚS RÍOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.923.

- Expediente 13200009-F:

  Que mediante escrito con radicado CE-15969 del 23 de septiembre de 2024, se presenta ante la Corporación Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio con FMI 017-8932 y adicionalmente se aduce que *"Sr. JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO Identificado con la cédula No. 15'382.475 en su condición de propietario del predio rural Identificado con la Matricula Inmobiliaria 017-8932 en La Vereda San Nicolás (Sec. Los Linderos) del Municipio de La Ceja; me ha contratado para la elaboración y presentación de "Plan de Acción Ambiental" como prerrequisito para movimientos de tierra y obtener Licencia de Construcción para vivienda nueva".* Con lo anterior remite copia de Contrato de Promesa de Compraventa celebrada entre el señor GERMAN DE JESÚS RÍOS CASTRO y *JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO Identificado con la cédula No. 15'382.475,* con fecha del 11 de marzo de

2024, en cuya clausula sexta se manifiesta que la entrega del inmueble se llevó a cabo en la de fecha contractual.

- Expediente No.SCQ-131-1103-2024

Que el día 15 de junio de 2024, se realizó visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1103-2024 del 13 de junio de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04031-2024 del 02 de julio de 2024, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- *(…) Se identificó que el material removido de la superficie como producto del descapote del terreno, fue acopiado (6°3'59.71"N 75°25'18.42"W) a menos de dos (2) metros de distancia del cauce de la fuente hídrica sin nombre, por lo cual, se está interviniendo su ronda hídrica que, de acuerdo a lo calculado en el apartado de observaciones, es de diez (10) metros. De este modo, se está incumpliendo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 "por medio del cual se fijan "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquía"*
- *No se evidenció la implementación de medidas de retención, control o manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que impidan la formación de procesos erosivos en las zonas que quedaron expuestas al retirar la capa superficial del terreno, esto quiere decir que, no se está acatando lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011. por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare (...)"*

Que mediante el escrito con radicado CE-11940 del 23 de julio de 2024, el municipio de La Ceja informa que no obran permisos otorgados al predio referenciado y adicionalmente indica que *" el propietario del predio identificado con FMI 017-8932 en La Vereda San Nicolás (Sec. Los Linderos) obedece al Pb. GERMAN DE JESUS RIOS CASTRO identificado con cedula N°3.615.923 quien, según contrato de COMPRAVENTA que nos permitimos aportar junto con otros documentos de interés, lo ha dado en venta al Sr. JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO identificado con documento de Identidad No. 15'382.474(…) con quien su tuvo conversación y entre otros admitió adelantar los movimientos de tierra a que hace referencia el informe de visita Cornare 04031-2024 (…)"*

Que el día 19 de diciembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-1103-2024 del 13 de junio de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00990-2025 del 13 de febrero de 2025, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"25.1 Al llegar al sitio (6°4'0.78"N 75°25'19.30"W), la funcionaria fue atendida por el señor Javier Antonio Tabares con numero de cedula de ciudadana 15.382.474, quien manifestó ser el propietario del predio objeto de inspección.

26. CONCLUSIONES:

26.2Si bien, se culminó con el movimiento de tierras que estaba siendo desarrollado en el predio y, se hizo el retiro del montículo de material que se encontraba al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio, se encontró que a menos de dos (2) metros de distancia del señalado drenaje, es decir en su ronda hídrica, han dispuesto y acopiado residuos de diferentes clases como plásticos, llantas, maderas, alambres, entre otros. En ese sentido, se está incumpliendo con los retiros que fueron estipulados para dicha fuente hídrica, los cuales corresponden a mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados de su cauce.

26.3Por otro lado, se identificó que en el punto con coordenadas 6°3'59.83"N75°25'18.01"W, se encuentra una acumulación de agua, la cual por las características que presenta, se presume que fue generado de manera antrópica. Cabe destacar se identificó que a esta acumulación de agua se encuentra conectada un tubería PVC de aproximadamente seis (6) pulgadas de diámetro que es utilizada para evacuar el flujo. Es de mencionar que en campo no fue posible determinar de qué manera es abastecida dicha acumulación de agua, con qué fin fue conformada y que temporalidad tiene."

Que mediante oficio con radicado CS-03286 del 06 de marzo de 2025 se requirió al señor JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO con la finalidad de que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *"ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
2. *REITERAR que debe dar cumplimiento a la recomendación que no se dio por cumplida y, que consiste en respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado del cauce natural.*
3. *RETIRAR los diferentes residuos y/o materiales que se encuentran acopiados a menos de dos (2) metros de distancia de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (6°4'0.17"N 75°25'18.13"W), es decir dentro de su ronda hídrica, a los cuales deberá darle una debida disposición.*
4. *INFORMAR con que finalidad fue generada la acumulación de agua que está ubicada en el punto con coordenadas 6°3'59.83"N75°25'18.01"W, que temporalidad tiene, que uso se le está dando al agua y de qué forma es abastecida."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el*

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : *"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE":

"*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... "

Así mismo en el "ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*;

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio naciona (…)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-04674 del 17 de julio de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No. AC-02828 del 15 de julio de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.306 consistente en:

- **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES Y LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA** que discurre por el predio**,** hechos que se vienen adelantando en el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja toda vez que en la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció: **1)** que los movimientos de tierra están interviniendo la ronda hídrica y el cauce de un drenaje sencillo y además se ejecutan sin acatar los lineamiento ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare pues no se observan obras de retención y control de material, el cual está siendo dispuesto directamente sobre el cauce natural y la ronda hídrica de la fuente, de igual modo, se observa intervención de la cobertura boscosa, producto del tránsito de maquinaria pesada y la disposición inadecuada de material sobre raíces y tallos de los individuos arbóreos, identificándose árboles ladeados o volcados. Y **2)** se evidenció la intervención sin autorización de un nacimiento de agua y su cauce natural, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'16.64"O 6°4'1.52"N, mediante la conformación de dos represamientos a partir de excavaciones y la construcción de jarillones con sacos de arena y tierra. Asimismo, se evidenció la canalización del cauce a través de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 16 pulgadas de diámetro, en un tramo estimado de 60 metros, comprendido entre las coordenadas 75°25'17.77"O 6°4'0.33"N y 75°25'16.65"O 6°4'1.78"N. Adicionalmente, se está ejecutando el relleno del cauce y su ronda hídrica.
  Lo anterior se justifica a su vez, en que estas intervenciones están modificando de manera integral la dinámica natural del ecosistema, alterando las condiciones hidrológicas, la capacidad de infiltración del suelo y su estabilidad, así como los procesos biológicos asociados a la zona de protección. Estas situaciones comprometen el equilibrio ecosistémico, incrementan el riesgo de procesos erosivos aguas abajo, disminuyen la disponibilidad del recurso hídrico e impactan su calidad.

Ahora bien, considerando que existen circunstancias de riesgo ambiental adicionales a los hechos objeto de la flagrancia, se impondrán a los señores **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.306 y **JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO** Identificado con la cédula No. 15.382.475**,** en calidad de presuntos responsables de las actividades**,** las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA PONTEZUELA** que discurre por el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios

de la Corporación el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció que las actividades de movimientos de tierra consistentes en la disposición de material (tierra y escombros) para la conformación de llenos y la nivelación del terreno se están ejecutando a cero (0) metros de la margen derecha e izquierda de la fuente hídrica afluente de la quebrada Pontezuela y su nacimiento de agua, en un tramo de 75 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'16.64"O 6°4'1.52"N, aumentándose la cota natural del terreno en la margen derecha en al menos 2 metros y en la margen izquierda en aproximadamente 6 metros de altura.

- **LA CAPTACIÓN DE AGUA SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE UN AFLORAMIENTO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°25'18.05"O 6°3'59.74"N se capta el agua mediante motobomba cuyo destino es para las actividades comerciales que se desarrollan en el predio, como ferreterías y cafetería.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1103 del 13 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-04031 del 02 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-11940 del 23 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-15969 del 23 de septiembre de 2024
- Informe técnico con radicado IT-00990 del 13 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-03286 del 06 de marzo de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-0948 del 09 de julio de 2025.
- Acta con radicado AC-02828 del 15 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04674 del 17 de julio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 17 de julio de 2025, con respeto al predio FMI: 017-8932.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA al señor **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.306 consistente en:

- **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES Y LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA** que discurre por el predio, hechos que se vienen adelantando en el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja toda vez que en la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció: **1)** que los movimientos de tierra están interviniendo la ronda hídrica y el cauce de un drenaje sencillo y además se ejecutan sin acatar los lineamiento ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare pues no se observan obras de retención y control de material, el cual está siendo dispuesto directamente sobre el cauce natural y la ronda hídrica de la fuente, de igual modo, se observa intervención de la cobertura boscosa, producto del tránsito de

maquinaria pesada y la disposición inadecuada de material sobre raíces y tallos de los individuos arbóreos, identificándose árboles ladeados o volcados. Y **2)** se evidenció la intervención sin autorización de un nacimiento de agua y su cauce natural, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'16.64"O 6°4'1.52"N, mediante la conformación de dos represamientos a partir de excavaciones y la construcción de jarillones con sacos de arena y tierra. Asimismo, se evidenció la canalización del cauce a través de una tubería tipo NOVAFORT de aproximadamente 16 pulgadas de diámetro, en un tramo estimado de 60 metros, comprendido entre las coordenadas 75°25'17.77"O 6°4'0.33"N y 75°25'16.65"O 6°4'1.78"N.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.306 y **JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO** Identificado con la cédula No. 15.382.475, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA PONTEZUELA** que discurre por el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció que las actividades de movimientos de tierra consistentes en la disposición de material (tierra y escombros) para la conformación de llenos y la nivelación del terreno se están ejecutando a cero (0) metros de la margen derecha e izquierda de la fuente hídrica afluente de la quebrada Pontezuela y su nacimiento de agua, en un tramo de 75 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'18.17"O 6°3'59.74"N y 75°25'16.64"O 6°4'1.52"N, aumentándose la cota natural del terreno en la margen derecha en al menos 2 metros y en la margen izquierda en aproximadamente 6 metros de altura.

- **LA CAPTACIÓN DE AGUA SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE UN AFLORAMIENTO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 017-8932 localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de julio de 2025 y plasmada en el informe técnico IT-04674 del 17 de julio de 2025 se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°25'18.05"O 6°3'59.74"N se capta el agua mediante motobomba cuyo destino es para las actividades comerciales que se desarrollan en el predio, como ferreterías y cafetería.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas impuestas en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO CUARTO: **REQUERIR** al señor a los señores **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ** y **JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.

   Allegar a la Corporación un plan de recuperación ambiental del área intervenida, que contemple medidas para restituir las condiciones naturales del cauce, estabilizar las zonas intervenidas y prevenir procesos de erosión, priorizando obras basadas en la naturaleza que favorezcan la restauración del equilibrio hidrológico, la capacidad de infiltración y los procesos biológicos propios del ecosistema.

2. **Realizar** el **retiro y remoción** de llenos, jarillones, tuberías y demás estructuras artificiales que alteran la dinámica natural del sistema hídrico. No obstante, de continuar con las intervenciones, deberá tramitar ante la Corporación la autorización de ocupación de cauce, ello con el fin de conceptuar técnicamente la viabilidad técnica de permanencia de las obras.

3. **Implementar** medidas de manejo ambiental enfocadas a la protección de los suelos y la retención de material, con el fin de evitar el arrastre hacia los cuerpos de agua y cobertura boscosa, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

4. De contar con el concepto de uso de suelo permitido expedido por la Administración Municipal de La Ceja para el desarrollo de las actividades en la parte frontal del predio, y de querer continuar con las actividades comerciales, **se deberá** TRAMITAR los permisos que correspondan ante la Autoridad Ambiental, esto es el permiso de vertimientos y la concesión de aguas.

5. **Respetar** la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, con base a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011, con un valor de 30 metros radiales para los nacimientos. Para la fuente hídrica se establece una ronda hídrica de mínimo 10 metros en ambas márgenes del cauce natural, calculada en el Informe Técnico No.IT-04031-2024.

6. **Retirar** el sedimento que se encuentra en la ronda de protección y dentro del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

7. **Retirar** el excedente de material que se encuentra interviniendo individuos arbóreos, en especial su base o raíces, las cuales se encuentran cubiertas con material producto del material producto del movimiento de tierras. Lo anterior teniendo en cuenta que se observaron individuos forestales ladeados o volcados, lo cual puede generar condiciones que favorezcan problemas fitosanitarios, afectando la estabilidad y la vitalidad de la cobertura vegetal, lo que podría conducir a la muerte de algunos individuos.

8. **Abstenerse** de realizar acopio de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio sin las medidas técnicas adecuadas y los respectivos permisos acorde a lo definido en los usos del suelo en la herramienta de planificación territorial del Municipio.

9. **Realizar** una disposición final adecuada a los residuos de Construcción y Demolición-. RCD dispuestos en el predio, en sitio adecuado con base en los lineamientos del Acuerdo 265 del 2011.

10. **Informar** cual es actualmente el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

11. **Informar** si cuentan con autorización o permiso de movimientos de tierra otorgado por el municipio de La Ceja. De ser positiva la respuesta allegar la respectiva copia.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: Se informa que el predio identificado con FMI 017-8932 cuenta con un área total de 1.52 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No.112-4795-2018 y RE-04227-2022. La zonificación ambiental para el predio se clasifica en 42.73% en Áreas Agrosilvopastoriles, 32.08% en Áreas de Recuperación para Uso Múltiple, 25.07% en Áreas de Restauración Ecológica, y 0.12% en Áreas de Importancia Ambiental.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **MARVI ALEXANDER TABAREZ LÓPEZ, JAVIER ANTONIO TABARES CASTRO, GERMAN DE JESÚS RIOS CASTRO** y al **MUNICIPIO DE LA CEJA** a través de su alcaldesa la señora **MARIA ILBED SANTA SANTA**, para lo de su competencia en cuantos a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, asociar lo contenido en el expediente de Queja SCQ-131-0948-2025 al expediente de Queja

SCQ-131-1103-2024, toda vez que el asunto ya se encuentra en conocimiento de esta Corporación y viene siendo adelantado en este último.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1103-2024
Queja: SCQ-131-0948-2025
Proyectó: Joseph Díaz
Revisó: Catalina A
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Jiménez
Fecha: 18 de Julio de 2025
Dependencia: Servicio al Cliente

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/07/2025
Hora: 09:37 PM
No. Consulta: 684077180
No. Matricula Inmobiliaria: 017-8932
Referencia Catastral: 05376000100000004005100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-07-1985 Radicación: 956
Doc: RESOLUCION 18 DEL 1985-06-14 00:00:00 VALORIZ. DPTA. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 210 GRAVAMEN DE VALORIZACION. EN MAYOR EXTENSION. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-07-1985 Radicación: 1121
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1984-05-08 00:00:00 JUZ.CV.CTO. DE RIONEGRO VALOR ACTO: $191.880
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (CON AUTORIZACION DE VALORIZACION.) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS CASTRO JOSE HERIBERTO
A: RIOS CASTRO GERMAN DE JESUS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-07-1985 Radicación: 1121
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1984-05-08 00:00:00 JUZ.CV.CTO. DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 321 SERV.ACD.ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS CASTRO ORLANDO DE JESUS
A: RIOS CASTRO GERMAN DE JESUS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-09-1985 Radicación: 1418
Doc: RESOLUCION 43 DEL 1985-09-03 00:00:00 VALOR.DEPTAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 900 SUSPENSION GRV.VAL. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-11-1997 Radicación: 3514
Doc: RESOLUCION 022 DEL 1997-11-07 00:00:00 VALORIZACION DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 GRAVAMEN VALORIZACION. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL LA CEJA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-05-1999 Radicación: 1427
Doc: RESOLUCION 157 DEL 1999-05-21 00:00:00 SECRETARIA OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 900 AFECTACION POR VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION MUNICIPIO DE LA CEJA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-12-1999 Radicación: 3710
Doc: OFICIO 450 DEL 1999-12-23 00:00:00 VALORIZACION DE LA CEJA VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION GRAVAMEN VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL LA CEJA
A: RIOS CASTRO GERMAN DE JESUS X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-12-1999 Radicación: 3711
Doc: ESCRITURA 1169 DEL 1999-11-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $1.708.140
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE DOS FAJAS DE 136.10 MTS.2. Y 15 METROS.2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS CASTRO GERMAN DE JESUS CC 3615923 X
A: MUNICIPIO DE LA CEJA (A)

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1103-2024 SCQ-131-0948-2025
Fecha firma: 18/07/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 1e4c9a3a-84fc-4b9a-ba8c-085a614f9348

COPIA CONTROLADA